

Buenos Aires, 3 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS:

A fs. 1/2, , el Sr. Taku Fukumoto (“Denunciante”), interpone denuncia contra la Traductora Pública de idioma japonés Silvia Yajima (“Denunciada”). Manifiesta ser de Japón, necesitar un documento traducido para presentar en la Dirección Nacional de Migraciones a fin de obtener su residencia temporaria en nuestro país, y haber entrado en contacto tanto con la Denunciada como con el TP Antonio Higa, manifestándole este último que por su edad ya no puede trabajar.

Relata el Denunciante que se reunió con la Denunciada, que le entregó el documento a traducir y que la denunciada demoró mucho tiempo en entregarle la traducción, ante lo cual dice haber empezado a contactarla. La Denunciada le manifestó que se sentía presionada y que ya no podía realizar el trabajo.

El denunciante expone también la necesidad de contar con esa traducción pública firmada por un matriculado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado que la Dirección Nacional de Migraciones le rechazó una traducción pública realizada por un matriculado del Colegio de Traductores de Santa Fe. Concluye que la única manera de concretar su trámite en la Dirección Nacional de Migraciones es con la Denunciada, quien rechaza realizar la traducción. Acompaña como prueba documental: traducción pública al español de un documento apostillado, firmada por la TP Silvia Natalia Onitsuka, matriculada en el Colegio de Traductores de la provincia de Santa Fe y legalizada por dicha institución profesional; nota manuscrita explicativa; alta ante la exAFIP del Sr. Taku Fukumoto como empleado de la Fundación Cultural Argentino Japonesa; inscripción de la citada Fundación ante la exAFIP; nota de Migraciones de fecha 21 de mayo de 2024 dirigida al Sr. Taku Fukumoto; captura de pantalla de celular de un correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2024 de la Dirección Nacional de Migraciones dirigido al Sr. Taku Fukumoto; capturas de pantalla de llamadas telefónicas entre el Denunciante y la Denunciada, además de llamadas a otras personas (solo se observa el nombre de la persona con la que tuvo lugar el llamado, la fecha y la naturaleza de este); legalización efectuada por el CTPCBA de una traducción suscripta por la TP de idioma inglés Mayra Lis Fusco — respecto de este documento, se deja constancia de que fue remitido por correo electrónico bajo el título “pasaporte JPN- Fukumoto_traducido y legalizado—; certificado de antecedentes penales argentino del Sr. Taku Fukumoto (ver fs. 3/17).

A fs. 20 obra la ratificación de la denuncia por parte del Sr. Taku Fukumoto, en la que reitera que “solo quiere traducir un documento pero que la traductora lo está rechazando”.

A fs. 31, este Tribunal resolvió continuar con la tramitación de la causa, corriéndosele traslado a la Denunciada, a fin de que presentase su descargo y hacer valer sus derechos.

En su descargo, obrante a fs. 25/26, en primer lugar, la Denunciada dice impugnar la competencia de este Tribunal de Conducta, por no haberse indicado en la denuncia qué artículos del Código de Ética se consideran incumplidos, aduciendo que ello le impide

ejercer su derecho defensa. En su relato y versión de los hechos, narra que, en el mes de marzo de 2024, el Denunciante la contactó para que lo acompañara a la Dirección Nacional de Migraciones, para lo cual le hizo saber la cotización de sus servicios. Manifiesta que no la volvió a contactar hasta que en el mes de mayo le solicitó traducir su pasaporte, presentándole al Denunciante la cotización, la que no fue aceptada. Sigue narrando la Denunciada que, luego de ello, el Denunciante le presentó una sentencia judicial dictada en el Japón, donde se lo condenaba por un delito, pidiéndole que solo tradujera dos párrafos, lo que la Denunciante dice no haber aceptado por motivos que daremos en llamar “objeción de conciencia” y por falta de tiempo. Manifiesta la Denunciada que era esa la tercera vez que el Denunciante la contactaba para consultarle los valores de la traducción y contratar luego a otro traductor. Narra la Denunciada que luego de ello el Denunciante se presentaba en su oficina y la amenazaba si no le realizaba la traducción y que también la amenazó con recurrir a la Embajada de Japón para que tomara medidas contra la matriculada. Por último, concluye la Denunciada que la asiste todo el derecho de optar por no realizar un trabajo de traducción. A fs. 27/30 acompaña como prueba la denuncia que realizó ante Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N.º 17, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra el Denunciante por amenazas y hostigamiento. Resalta, por último, que no percibió suma alguna por un trabajo que no quiso realizar y, de hecho, nunca realizó. Hace reserva de accionar contra los miembros de este Tribunal de Conducta, como así también, contra el Denunciante, en caso que se la sancione, por considerar afectados sus derechos constitucionales de libertad, defensa y su buen nombre, reservando asimismo el caso federal.

A fs. 31/2, este Tribunal se abocó a tratar la incompetencia aducida por la Denunciada, concluyendo que no existió en autos ningún cuestionamiento referido a la competencia, más allá de un mero título obrante en el escrito de descargo, hecho confirmado por la articulación, por parte de la Denunciada, de argumentos propios de una defensa de fondo que resultaba menester analizar en la oportunidad procesal correspondiente, resolviéndose, como medida para mejor proveer, el libramiento de un oficio a la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N.º 17, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de requerirle información sobre estado procesal de la causa iniciada por la Denunciada contra el Denunciante.

A fs.35 obra la respuesta ofrecida por la Fiscalía oficiada, confirmando la existencia efectiva de dicha denuncia y que el estado procesal actual es en trámite.

En ese estado de la causa, a fs.37 se declaró la clausura del sumario para definitiva, corriendo traslado a la Denunciada para que, en caso de que lo deseara, presentara su alegato, el que consta a fs. 39/40. En él concluye que no hubo ninguna infracción de su parte, por lo que solicita que se dicte sentencia absolutoria, sin imposición de costas.

CONSIDERANDO:

En primer lugar, será necesario referirse una vez más a la supuesta incompetencia de este Tribunal y las manifestaciones de la Denunciada sobre “accionar” contra sus miembros en caso de dictarse una decisión adversa a sus intereses. Si bien la supuesta

incompetencia ya fue resuelta a fs. 31/2, es oportuno y necesario realizar aquí las consideraciones del caso.

En primer lugar, este Tribunal debe su existencia a las disposiciones de la ley 20.305, de cuyos artículos 22 y siguientes surgen con claridad los alcances de su función y las razones de su existencia. Por otra parte, las normas de procedimiento que son parte integrante del Código de Ética, marcan los diferentes pasos por los que se sustancia una causa y es siguiéndolos de forma estricta por este órgano como se asegura a los denunciados su derecho de defensa, lo que este Tribunal ha realizado en esta causa y en todas las causas en las que ha intervenido. Las decisiones que puedan dictarse, luego del seguimiento estricto de las normas de procedimiento, podrán ser o no del agrado de los involucrados, lo que no justifica la amenaza realizada por la Denunciada, invocando su derecho de defensa, de accionar contra los miembros de este órgano en caso de aplicársele una sanción. En ese sentido, se recomienda a la Denunciada que, en lo sucesivo, emita sus manifestaciones teniendo en cuenta las circunstancias descriptas y el debido respeto que merecen este órgano y todos y cada uno de sus miembros.

Realizadas las consideraciones precedentes sobre la supuesta incompetencia y superada la cuestión, cabe referirse al motivo que diera origen a la presente denuncia. De las constancias de la causa y lo aportado y manifestado por las partes, surge con claridad que la Denunciada ha optado por no realizar un trabajo, no habiendo percibido suma alguna a cuenta, que dicha decisión, que puede fundarse válidamente en cualquier motivo atendible para el matriculado, parece haber sido aquí un motivo de objeción de conciencia por parte de la Denunciada. Dicha circunstancia no fue aceptada por el Denunciante y a partir de ahí se generó un conflicto al que este Tribunal resulta totalmente ajeno, de hecho, hay una fiscalía penal interviniendo en la situación que se ha dado entre las partes.

La opción de un matriculado de no realizar un trabajo no puede ser motivo de sanción si se ha manejado con corrección con su cliente, máxime si no ha percibido honorarios a cuenta por un trabajo que decidió no realizar. En consecuencia, no se advierte motivo alguno para sancionar a la Denunciada.

En consecuencia, este Tribunal de Conducta

RESUELVE:

- 1) No aplicar sanción alguna a la Traductora Pública de idioma japonés Silvia Yajima;
- 2) Recomendar a la matriculada abstenerse de dirigirse a este Órgano y sus miembros con términos amenazantes invocando la defensa de sus derechos;
- 3) Sugerir al Denunciante realizar la consulta del caso en la Dirección Nacional de Migraciones, para que le brinden una alternativa a los fines de presentar la traducción pública de su documentación, teniendo en cuenta la imposibilidad de hacerlo con matriculados de esta Jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires;
- 4) Sin costas (art. 41 de las Normas de Procedimiento).

Notifíquese en forma personal a las partes al domicilio electrónico constituido, comuníquese al Consejo Directivo acompañando copia de la presente decisión. Una vez firme y consentida, publíquese en el órgano de difusión de este Colegio (artículo 38 de las Normas de Procedimiento) y archívese. Fdo. Carina A. Barres, presidenta - Martín Barrère, vicepresidente 1.º- Claudia Dovenna, vicepresidenta 2.ª -Antonieta Ragozino, secretaria -Eliana Scasserra, prosecretaria - Cecilia Palluzzi, vocal suplente.

TP Ma. Antonieta Ragozino
Secretaria
Tribunal de Conducta
CTPCBA